

**ANAC**

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina

328



BUENOS AIRES, 29 MAYO 2012

VISTO el Expediente N° S01:0427898/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Parte 61 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

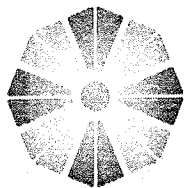
**CONSIDERANDO:**

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL propició la modificación de la Sección 61.73 -Aviadores Militares- de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C).

Que dicha regla permite a los aviadores militares acceder a las licencias de piloto o a las habilitaciones de clase o tipo de aeronave o de vuelo por instrumentos que otorga la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, siempre que el postulante acredite las respectivas habilitaciones o presente los certificados que emiten sus instituciones.

Que el propósito de la presente modificación es incluir en sus previsiones a los pilotos miembros de las Fuerzas de Seguridad, siempre que dicho personal satisfaga requisitos, al menos, equivalentes a los exigidos a los pilotos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Que resulta evidente que la prerrogativa que prevé la norma reglamentaria tiene en miras, no sólo la condición del peticionante, sino también la



**ANAC**

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina

328



calidad de los cursos que se desarrollan en esas instituciones.

Que por dicho motivo, razones de elemental equidad obligan a esta Administración Nacional a colocar en un plano de equivalencia a todas las personas situadas en esa condición, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a un grupo de los derechos que se conceden a otro, encontrándose ambos en paridad de condiciones para el otorgamiento de tales excepciones o privilegios.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que se juzga innecesario, en atención a la naturaleza de la modificación, llevar adelante el procedimiento previsto por el Anexo V al Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

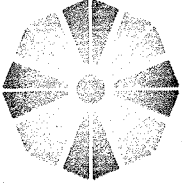
Por ello;

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase la Sección 61.73, Subparte B de la Parte 61 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C), la cual quedará redactada como sigue:

"61.73 Aviadores militares



# ANAC

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina

328



(a) Generalidades: El personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA) en servicio activo, o en retiro, que solicite una licencia de piloto, habilitación de clase, o de tipo de aeronave, o de vuelo por instrumentos, tendrá derecho a esas licencias o habilitaciones, si cumple con los requisitos que se establecen en esta Sección.

(1) Si el solicitante se encontrare suspendido de vuelo por falta de pericia u otra causa, el otorgamiento de la licencia, o habilitación, queda a criterio de la Autoridad Aeronáutica competente.

(2) Si el aviador militar no desarrolló actividad aérea en aeronaves como integrante de tripulación, deberá cumplimentar el programa de FF.HH. para el nivel de licencia que requiera.

(b) Aviadores militares separados de curso:

(1) Se podrá otorgar la licencia de piloto privado dentro del primer año, a partir de la fecha de su separación de curso, a todo aquel personal militar que en su carácter de alumno del curso de aviador haya:

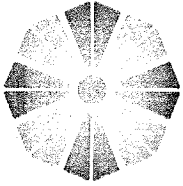
(i) Aprobado los capítulos de vuelo de Pilotaje General e Instrumental Básico,

(ii) Cumplan con los demás requisitos exigidos en la Sección 61.103 (a) de esta Parte y,

(iii) Pasado el primer año de la separación sin haberla requerido, deberá ser sometido a una prueba de conocimientos teóricos aeronáuticos y examen de vuelo al nivel de la licencia de piloto privado de avión que solicita.

(c) Aviadores militares que cumplen los requisitos de esta Subparte: A un aviador militar se le otorgará la licencia que por equivalencia le corresponda.

(d) Habilitaciones de clase o tipo de aeronave: A un aviador militar que solicita una



# ANAC

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina

328



habilitación de clase o tipo de aeronave, se le podrá otorgar dicha habilitación de acuerdo con:

(1) La certificación extendida por la autoridad militar competente de su actividad de vuelo en la clase o tipo de aeronave que desea la habilitación y donde se declare la cantidad de horas de vuelo en aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, especificando la función a bordo, de piloto o copiloto.

(2) Una habilitación de tipo de aeronave se otorgará, solamente, para tipos de aeronaves que la Autoridad Aeronáutica competente ha certificado para operaciones civiles.

(e) Licencia de instructor de vuelo: A un aviador militar se le otorgará la licencia de Instructor de Vuelo de Avión, si el solicitante presenta la certificación o título de haber realizado el curso de Instructor de Vuelo. El requerimiento de experiencia de vuelo impartiendo instrucción será como mínimo de 100 horas.

(f) Documentos probatorios:

(1) Para todos los propósitos indicados, los documentos requeridos son:

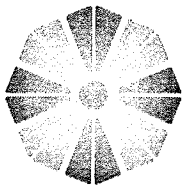
(i) Documentación que avale la condición de aviador militar;

(ii) Documento que certifique la situación de revista;

(iii) Documentación oficial de la Fuerza Armada que corresponda, donde certifique la actividad de vuelo como aviador militar;

(iv) Certificado emitido por una oficina de cómputos de vuelos de la Fuerza Armada que corresponda, donde certifica la actividad aérea cumplida como aviador militar declarando la función a bordo, el/los tipos de aeronaves, las condiciones del vuelo

(instrumental o visual, día noche, etc.);



# ANAC

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina



(v) Programa de instrucción recibida, con carga horaria.

La documentación mencionada en los párrafos precedentes deberá ser certificada por la máxima autoridad del área que le corresponda intervenir.

(g) La autoridad aeronáutica competente podrá exigir los exámenes de conocimientos y pruebas de pericia, cuando lo considere necesario.

(h) Los privilegios que se otorgan mediante esta Sección, son asimismo aplicables a los pilotos miembros de Fuerzas de Seguridad, siempre que dicho personal satisfaga requisitos, al menos, equivalentes –a juicio de la autoridad de aplicación- a los que se exigen a los pilotos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. En el caso de que el otorgamiento de cierta licencia o habilitación esté supeditado a requisitos que no puedan ser satisfechos -en forma, al menos, equivalente- por un miembro de las Fuerzas de Seguridad, se entenderá que tal prerrogativa no le es aplicable”.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 328

Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS  
ANAC  
ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE AVIACIÓN CIVIL